

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001-RES-AIM-2026

AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL DE NANDAYURE

Rechazo de recusación

Auditoría Interna de la Municipalidad de Nandayure, a las 13 horas con 30 minutos del 28 de enero del año dos mil veintiséis.

I. OBJETIVO

Resolver la **recusación interpuesta por el señor Brandon Albán Chavarría Chaves**, en su condición de Asistente Técnico de la Alcaldía Municipal, contra el suscrito Auditor Interno, dentro del trámite de fiscalización relacionado con la **Advertencia N.º 017-ADVAIM-2025**, referente al expediente de contratación **2025XE-000001-0020450009**.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante **Advertencia N.º 017-ADVAIM-2025**, esta Auditoría Interna ejerció sus competencias constitucionales y legales de **fiscalización, advertencia y prevención de riesgos**, conforme a los artículos 22 inciso d) y 8 de la Ley General de Control Interno.
2. El señor Brandon Albán Chavarría Chaves presentó un escrito titulado *“Réplica de la advertencia y recusación”*, en el cual:
 - Cuestiona el **criterio técnico** de la Auditoría.
 - Manifiesta desacuerdo con las conclusiones alcanzadas.
 - Alega supuesta falta de objetividad e imparcialidad del Auditor Interno.
 - Solicita que el Auditor se aparte del conocimiento de asuntos relacionados con sus actuaciones.
3. La recusación se fundamenta **exclusivamente en discrepancias de criterio**, afirmaciones subjetivas y referencias genéricas a normas procesales civiles, sin aportar **hechos objetivos, verificables ni prueba idónea** que configuren causal legal de recusación.

III. COMPETENCIA

La Auditoría Interna es **órgano constitucionalmente autónomo**, con independencia funcional y de criterio, conforme a los artículos 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **20, 21, 22, 25, 32 y 33 de la Ley General**

de Control Interno, y jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y Sala Constitucional.

En consecuencia, **corresponde a esta Auditoría resolver la admisibilidad y procedencia de la recusación**, cuando esta se dirija contra su titular en el ejercicio de funciones propias de control interno.

IV. SOBRE LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. La recusación en materia administrativa **no es un mecanismo para impugnar criterios técnicos, conclusiones de control ni actos de fiscalización**.
2. Conforme a los artículos **230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y normas supletorias**, así como a la doctrina administrativa y judicial constante:
 - La recusación **exige la acreditación de una causal objetiva, concreta y comprobable**.
 - Debe demostrarse un **interés personal directo**, enemistad manifiesta, beneficio propio o circunstancia real que comprometa la imparcialidad funcional.
3. La **simple inconformidad**, el desacuerdo profesional, la crítica al contenido de un informe o advertencia, **NO constituyen causal válida de recusación**, criterio sostenido de forma reiterada por la CGR y la jurisprudencia administrativa.

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECUSANTE Y OTROS ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA

PRIMERO: Sobre el alegato de falta de objetividad.

El recusante no aporta **ningún hecho objetivo** que demuestre interés personal, beneficio indebido, animadversión acreditada o actuación dolosa del Auditor Interno.

Por el contrario:

- La Advertencia 017-ADVAIM-2025 se fundamenta en **documentos oficiales**, expediente SICOP y normativa vigente.
- El ejercicio de la función fiscalizadora y/o de control **no puede considerarse, por sí mismo, un indicio de parcialidad**, pues ello vaciaría de contenido el sistema de control interno.

Aceptar este argumento implicaría permitir que **todo funcionario fiscalizado pueda neutralizar el control recusando al auditor**, lo cual es **jurídicamente inadmisible**.

SEGUNDO: Sobre la invocación del Código Procesal Civil.

El artículo 12 inciso 16 del Código Procesal Civil **no resulta aplicable de forma automática ni extensiva** a la función de auditoría interna, que se rige por un **régimen especial de control público**, conforme a la LGCI, LOCGR y normativa emitida por el órgano contralor.

Aun en una aplicación analógica:

- No se acredita ninguna “duda objetiva y razonable”.
- No existe prueba que respalte una afectación real a la imparcialidad.

TERCERO: Sobre supuestos conflictos previos o comunicaciones pasadas.

Las referencias a intercambios previos de correos electrónicos o manifestaciones de molestia personal:

- **No constituyen causal legal de recusación.**
- No demuestran enemistad manifiesta en los términos exigidos por la LGAP.
- No guardan relación directa con el objeto técnico de la advertencia emitida.

CUARTO: Sobre la pretensión de limitar la función fiscalizadora y de control.

La solicitud de que “otros abogados” revisen previamente las actuaciones del Auditor:

- Carece de sustento legal.
- Vulnera el **principio de independencia funcional** de la Auditoría Interna.
- Constituye un intento improcedente de **subordinar el control efectuado por la auditoría interna a la Administración Activa (Administración/Concejo)**, lo cual contraviene frontalmente la LGCI.

QUINTO: Sobre la falta de legitimación activa del recusante.

Sobre la legitimación para impugnar la Advertencia N.º 017-ADVAIM-2025, debe señalarse, como aspecto previo y determinante, que la **Advertencia N.º 017-ADVAIM-2025 no fue dirigida al señor Brandon Albán Chavarría Chaves**, ni se emitió como acto administrativo individualizado en su contra, sino que fue formalmente **dirigida a los órganos y funcionarios jerárquicos y operativos** de la Municipalidad de Nandayure con competencia en materia presupuestaria, financiera y de contratación pública, a saber: Concejo Municipal, Vicealcaldía,

Tesorería, Contabilidad y Proveeduría, en el marco del ejercicio de la función preventiva y de advertencia propia del sistema de control interno.

En consecuencia, el recusante **no ostenta la condición de destinatario directo del acto**, ni la advertencia produce por sí misma **efectos jurídicos individuales, concretos o sancionatorios** sobre su esfera jurídica personal, tratándose de un acto de carácter **general, preventivo y orientado a la gestión institucional**, conforme a la Ley General de Control Interno.

De conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo y con lo dispuesto en el **artículo 10 del Código Procesal Contencioso Administrativo**, de aplicación supletoria en esta materia, **la legitimación para cuestionar un acto administrativo se circumscribe exclusivamente a quienes acrediten una afectación directa, actual y concreta a un derecho subjetivo o a un interés legítimo jurídicamente tutelado**, supuesto que **no se configura en el presente caso**, al no producir el acto cuestionado efectos jurídicos individualizados sobre la esfera jurídica del promovente.

Por tanto, el señor Brandon Albán Chavarría Chaves **carece de legitimación activa** para pretender cuestionar, rechazar o condicionar una advertencia de auditoría que **no le fue dirigida**, razón suficiente para declarar **improcedente** su gestión de recusación.

SEXTO: Sobre la naturaleza unipersonal de la Auditoría Interna y la improcedencia de la delegación solicitada

Sobre la imposibilidad legal de delegar el conocimiento de asuntos de fiscalización y control.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que la **Auditoría Interna Municipal constituye un órgano de naturaleza unipersonal**, conforme al diseño de la organización institucional vigente, previsto en la Ley General de Control Interno, siendo su titular y/o jerarca el **Auditor Interno**, quien ejerce de manera directa, indelegable e independiente las competencias de fiscalización, control, advertencia y evaluación.

El ordenamiento jurídico **no contempla la posibilidad de delegar o trasladar** las funciones propias del Auditor Interno a otros funcionarios municipales, asesores legales o dependencias administrativas, ni mucho menos de establecer esquemas de “revisión previa” de sus actuaciones por parte de la Administración Activa o del Concejo Municipal, por cuanto ello **lesionaría gravemente el principio de independencia funcional y de criterio**, que rige al sistema de control interno.

La pretensión del recusante de que “otros abogados municipales” o el “asesor legal del Concejo” conozcan o valoren previamente las actuaciones de esta Auditoría:

- a) Carece de sustento legal expreso.

- b) Contraviene los artículos **20, 21, 22, 25, 32 y 33** de la Ley General de Control Interno.
- c) Supone una forma indirecta de **interferencia, condicionamiento, obstaculización o subordinación del Sistema de Control Interno de la función de auditoría interna**, expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.

Debe advertirse, además, que **la mera circunstancia de que un funcionario se considere involucrado o aludido en actuaciones de fiscalización no habilita, por sí sola, la exclusión del Auditor Interno del conocimiento del asunto**, ni genera un deber de apartarse, pues aceptar tal tesis permitiría a cualquier funcionario **neutralizar el control interno mediante recusaciones infundadas**, vaciando de contenido el sistema de fiscalización y control público.

En consecuencia, aun en el escenario hipotético —que no se configura— de una recusación procedente, **no existe dentro de la estructura institucional alternativa legalmente válida para sustituir al Auditor Interno**, lo que reafirma la improcedencia material y jurídica de la solicitud planteada.

VI. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, esta Auditoría concluye que:

- **No se acredita ninguna causal legal de recusación.**
- No existe prueba objetiva que comprometa la imparcialidad del Auditor Interno.
- La recusación se fundamenta en discrepancias de criterio y valoraciones subjetivas.
- Admitirla implicaría un **grave precedente de debilitamiento del sistema de control interno**.
- El recurrente no tiene legitimación activa.
- Es materialmente imposible delegar asuntos de la auditoría interna en otro funcionario, dado la unipersonalidad del departamento.

VII. POR TANTO ESTE AUDITOR INTERNO RESUELVE:

1. **Rechazar de plano la recusación interpuesta por el señor Brandon Albán Chavarría Chaves**, por manifiestamente improcedente, infundada y carente de sustento jurídico y probatorio.

2. **Mantener incólume la competencia, independencia funcional y continuidad** de las actuaciones de esta Auditoría Interna en el ejercicio de sus potestades legales.
3. Hacer del conocimiento del recusante que la presente resolución **no prejuzga el fondo** de los procedimientos de fiscalización y control, los cuales continuarán conforme al ordenamiento jurídico.
4. La presente resolución se adopta también en resguardo del principio de continuidad, eficacia y no paralización del sistema de control interno, el cual no puede quedar supeditado a la voluntad o inconformidad subjetiva de los funcionarios fiscalizados.
5. Remitir copia de la presente resolución al **Concejo Municipal de Nandayure**, para su conocimiento, en su condición de jerarca del sistema de control interno.

Atentamente,

Lic. Jorge Alfredo Pérez Villarreal
Auditor Interno
Municipalidad de Nandayure